Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Expediente N° 5316-246-24 PUCP

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - SENCICO

vs.

DIONISIO ROJAS MAMANI

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

GERSON ANDREE DEL CASTILLO GAMARRA

Lima, 28 de mayo de 2026

GLOSARIO DE TÉRMINOS	
CGC	Condiciones Generales del Contrato
CEC	Condiciones Especiales del Contrato
Directiva	Directiva del servicio de Conciliación Decisoria brindado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
CARC	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Reglamento de Arbitraje	Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - 2024

Lima, 28 de mayo de 2026

LAUDO ARBITRAL

El Árbitro Único, Gerson Andree Del Castillo Gamarra, se constituyó en el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos - PUCP, ubicado en C. Esquilache 371, San Isidro – Lima, a efectos de notificar el Laudo Arbitral, en el proceso iniciado por Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO (en adelante: Demandante, Entidad, SENCICO, indistintamente) en contra de Dionisio Rojas Mamani (en adelante Demandado o Consultor, indistintamente), con el N° de expediente 5316-246-24 PUCP, por lo que se ha resuelto en los siguientes términos:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1 DEMANDANTE

1.1.1 Representante (Procuradora Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento):
Karina Elizabeth Palomino Giurcovich

1.1.2 Abogados:
Yrene Xiluska Huivin Gamarra
Carmen Berenice Vargas Ramírez
Silvia Cristina Marcela Guttara Huamanciza
Nattaly Gabriela Ocaña Canales
Joe Benjamín Rengifo Bravo
Michell Luis León Alarcón

1.2 DEMANDADO

1.2.1 Representante o Titular:
Dionisio Rojas Mamani

1.2.2 Abogado:
Enrique Delgado Flores

II. CONVENIO ARBITRAL

Ambas partes celebraron el Contrato N° 039-2021-SENCICO-03.00, donde en su cláusula décima novena, determinaron el Convenio Arbitral de la siguiente manera:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS[2]
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. DESIGNACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Que, el 16 de mayo de 2024, Sencico solicitó arbitraje institucional al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP en contra de Dionisio Rojas Mamani.

2. El Contratista, se apersonó al arbitraje, planteando excepción de falta de competencia al arbitraje.

3. Mediante Correo electrónico con fecha de notificación 31 de enero de 2025, la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, notifica la designación como Árbitro Único al Dr. Gerson Andree Del Castillo Gamarra, con la asignación del Caso Arbitral N° 5316-246-24 PUCP.

4. Mediante Carta de fecha 01 de febrero de 2025, el Dr. Del Castillo aceptó la designación como Árbitro Único cumpliendo con el deber de revelación con la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad, y los requisitos profesionales y educativos que la norma en contrataciones requiere.

IV. DESARROLLO DEL PROCESO

5. Que, mediante correo electrónico, se notificó al Contratista y a la Entidad, la Orden Procesal N° 01 de fecha 14 de febrero de 2025, que contiene las Reglas Procesales del proceso, donde se otorgó al demandante el plazo de diez (10) días hábiles, para que proceda a presentar su escrito de demanda arbitral, y que, mediante escrito del demandante, el 26 de febrero de 2025, Sencico presenta su demanda.

6. Que, mediante Decisión N° 02 de fecha 10 de marzo de 2025, la secretaría arbitral dejó en custodia la demanda hasta que el demandante cumpla con subsanar algunos requerimientos señaladas en la citada Decisión, y que mediante escrito el 12 de marzo de 2025, subsanó los anexos omitidos observados en la Decisión N° 02.

7. En ese sentido, el Árbitro declaró subsanada las omisiones del demandante, se admitió a trámite la demanda y sus anexos, y se corrió traslado al demandado, para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda con contestar la demanda y/o formule reconvención de considerarlo conveniente.



8. El Demandado, mediante escrito 02 de abril de 2025, presenta escrito de excepción de falta de competencia, pero no presentó su contestación a la demanda.

9. Que, mediante Decisión N° 04, de fecha 09 de abril de 2025, se dio por no presentada la demanda, pero se dio por interpuesta la excepción de incompetencia, pero se dejó en custodia dicho escrito hasta que el demandado cumpla con subsanar algunas observaciones, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles, y es así que, el demandado, absolvió el requerimiento mediante escrito de fecha 22 de abril de 2025.

10. Que, mediante Decisión N° 05 de fecha 05 de mayo de 2025, se dio por apersonado al demandado, por presentada la excepción de incompetencia y se procedió a correr traslado al demandante, para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a manifestar lo conveniente al respecto, y que el

Demandante, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2025, procedió a pronunciarse sobre la excepción deducida por el demandado.

11. Mediante Decisión N° 06, se citó a las partes a la realización de la Audiencia Especial de Excepción para el 01 de agosto de 2025 a las 09:00 a.m., la cual se desarrolló con la única presencia de la Entidad y se dejó constancia de la ausencia del Contratista, por lo que mediante correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2025, se notificó a las partes el video de la audiencia, entre otros el Acta de Audiencia, donde se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que puedan emitir sus conclusiones finales

12. Ambas partes presentaron sus alegatos finales, y mediante Decisión N° 07 de fecha 05 de setiembre de 2025, se dio por presentados a ambas partes, sus escritos de alegatos finales, y se resolvió el cierre parcial de las actuaciones arbitrales, y mediante Orden Procesal N° 08, se fijó plazo para emitir Laudo Parcial.

13. Mediante Laudo Parcial de fecha 23 de diciembre de 2025, el Árbitro declaró infundada la excepción de incompetencia deducida por Dionisio Rojas Mamani, la cual fue notificada a ambas partes mediante Decisión N° 09 el 24 de diciembre de 2025.

14. Que, mediante Decisión N° 10, se determinó los puntos controvertidos del presente proceso, de la siguiente manera:

> PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez, ineficacia y/o se deje sin efecto la Resolución de Contrato N° 39-2021 SENCICO-03.00 para la contratación del "Servicio de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución del Saldo de Obra de la Primera Etapa Mamayaque del Proyecto: Capacitación Técnico Ocupacional y Construcción de la Infraestructura Educativa en la Comunidad Nativa de Mamayaque, distrito de Cenepa, provincia de Condorcanqui – Región Amazonas CUI N°

2150105, Incluye Equipamiento de Mobiliario" Notificada a través de la Carta Notarial N° 67118 el 23 de febrero de 2024.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar que el señor Dionisio Rojas Mamani asuma los costos del proceso conciliatorio y el presente arbitraje.

Del mismo modo, admitió medios probatorios, se citó a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de hechos, sustentación de posiciones y pruebas para el 19 de febrero de 2026.

15. La Entidad demandante, presentó su escrito el 11 de febrero de 2026 de "Comunicamos la no disponibilidad para la fecha programada para la audiencia", por lo que el Árbitro mediante Decisión N° 11, suspendió la audiencia y se reprogramó para el 26 de marzo de 2026 a las 10:30 a.m.

16. La Audiencia Única, se desarrolló con normalidad el día 26 de marzo de 2026, y que mediante Comunicación N° 31, notificada el mismo día, se remitieron a las partes el acta y la grabación en audio y video de la audiencia única. Durante la diligencia, el Tribunal Arbitral otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus escritos de conclusiones y/o alegatos finales, la cual únicamente la Entidad demandante presentó su escrito más no el demandado.

17. Que, mediante Decisión N° 12, se declaró el cierre de actuaciones arbitrales y se fijó plazo para emitir Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles con la prórroga automática de diez (10) días hábiles adicionales.

V. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

5.1 DEMANDA Y POSTURA DEL DEMANDANTE

Durante todo el proceso, el demandante ha tenido a disposición presentar y alegar todo el Derecho de defensa en el proceso,

protegiendo el derecho al debido proceso, por lo que, en su escrito de demanda, ha indicado lo siguiente:

18. La demandante, ha indicado en su demanda que el 16 de agosto de 2021, SENCICO y el Consorcio Cenepa suscribieron el Contrato N° 35-2021-SENCICO-03.00 para la "Ejecución del Saldo de Obra de la Primera Etapa Mamayaque del Proyecto: Capacitación Técnico Ocupacional y Construcción de la Infraestructura Educativa en la Comunidad Nativa de Mamayaque, distrito de Cenepa, provincia de Condorcanqui – Región Amazonas CUI N° 2150105, Incluye Equipamiento, Mobiliario y servicios anexos", por un monto contractual de S/ 4'350,004.10

 En ese sentido, indicaron que el 31 de agosto de 2021, SENCICO y el señor Rojas suscribieron el Contrato N° 39-2021-SENCICO-03.00 para la contratación del "Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución del Saldo de Obra de la Primera Etapa Mamayaque del Proyecto: Capacitación Técnico Ocupacional y Construcción de la Infraestructura Educativa en la Comunidad Nativa de Mamayaque, distrito de Cenepa, provincia de Condorcanqui – Región Amazonas CUI N° 2150105, Incluye Equipamiento, Mobiliario y servicios anexos", por la suma de S/ 220,269.50.

19. El Sr. Rojas. con fecha 4 de enero del 2022, notifica la Carta Notarial Nº 2698-2021, donde requiere el cumplimiento de obligaciones esenciales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

20. En ese correlato, el 10 de enero del 2022, el Sr. Rojas notifica la Carta Notarial Nº 53-2022, donde resuelve el Contrato N° 39-2021-SENCICO-03.00.

21. La Entidad, mediante Carta N° 19-2022 VIVIENDA/SENCICO-03.00, de fecha 11 de febrero de 2022, notificó al Sr. Rojas la resolución del Contrato N° 39-2021 SENCICO-03.00, por acumulación máxima de penalidades. Cabe indicar que el demandante ha indicado que esta resolución contractual se encuentra consentida al no haber sido cuestionada por el Consultor, el Sr. Rojas.

22. La demandante, ha indicado, sobre la resolución realizada por el Sr. Rojas, SENCICO inició proceso arbitral ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, recayendo en el Exp. N° 3802-95-22, cuestionando el apercibimiento y resolución de contrato practicada por el Consultor, donde se fijaron como puntos controvertidos, que el Tribunal declare o no la invalidez, ineficacia y/o nulidad del apercibimiento y de la resolución contractual realizada por el Sr. Rojas y además del pago de los costos arbitrales.

 En el citado Arbitraje, el Árbitro Único el 06 de febrero de 2024 resolvió declarar fundada las tres (3) pretensiones del demandante.

 El demandante ha indicado que dicho Laudo Arbitral se encuentra consentido de conformidad al artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071.

23. El demandante, ha señalado que, el 23 de febrero de 2024, el Consultor, a través de Carta Notarial N° 67118 presentada por Mesa de Partes del SENCICO, comunica su decisión de resolver el Contrato N° 039-2021- SENCICO-03.00, por la causal de fuerza mayor sin responsabilidad para las partes.



24. Ahora, ha indicado que la resolución contractual materia del presente proceso, existe el consentimiento de resolución contractual efectuada por SENCICO el 11 de febrero de 2024, y que posterior a dicha resolución, el consultor procedió a resolver el mismo contrato el 23 de febrero de 2024; y además señala que no cabría resoluciones activadas por ambas partes, salvo excepciones que no cabe en el presente caso.

25. Indicó que, si hay dos resoluciones, la segunda resolución amerita pronunciamiento siempre que la primera se declare ineficaz o se deje sin efecto.

26. Del mismo modo, citó el artículo 36° del TUO de la Ley 30225, sobre la resolución de contratos, y que la ley diferencia claramente la causal de caso fortuito o fuerza mayor de aquella

derivada del incumplimiento de obligaciones, en tanto que solo respecto de esta última dice que debe ceñirse a lo que disponga el Reglamento.

Y, el Reglamento el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y por Decreto Supremo N° 168-2020-EF en su artículo 164° establece las causales de resolución de contrato, y además es de aplicación el artículo 165° del mismo cuerpo normativo, al regular el procedimiento de la resolución de contrato, para que finalmente se refuerce con el inciso 3 del artículo 166 que regula los efectos de la resolución.

27. Como se ha indicado, el demandante ha señalado que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución, siendo un plazo de caducidad.

28. Mencionó el demandante, que la caducidad desarrolló el concepto y regulación de la caducidad, al indicar que extingue el derecho y si ha transcurrido la demanda en plazo caducado, la pretensión no tiene sustento jurídico

29. En ese sentido, la resolución contractual según Carta Notarial N° 67118 del 23 de febrero de 2024, realizada por el consultor, el Sr. Rojas no puede tener efectos jurídicos, mientras se encuentre vigente o consentida la resolución contractual previa a esa fecha y documento, que sería la resolución realizada por SENCICO el 11 de febrero de 2022.

Reitera que la caducidad no solo extingue la acción sino el derecho sobre el mero transcurso del tiempo, por lo que, si el consultor al no haber activado dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución contractual realizada por SENCICO pasó a ser inexistente y por ende la de accionar con ésta.

30. En ese sentido, la resolución realizada por SENCICO, quedó consentida el 25 de marzo de 2022, contada desde el 11 de

febrero de 2022, por lo que desde esa fecha no cabe acción alguna en contra de la resolución contractual, ya que no existe vínculo contractual vigente entre las partes.

31. En ese sentido, concluye indicando que SENCICO resolvió el contrato N° 039 2021-SENCICO-03.00 conforme al contrato y en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; en consecuencia, el demandante solicita que se acoja la primera pretensión de demanda, declarándose nula, inválida e ineficaz, la Carta Notarial N° 67118 del 23 de febrero del 2024 mediante la cual el señor Dionisio Rojas Mamani comunica su decisión de resolver el contrato N° 039 2021-SENCICO-03.00, cuando ya no existía vínculo contractual entre las partes.

32. Sobre la Segunda Pretensión de la Demanda, solicitan el pago de la totalidad de los costos y costas del proceso conciliatorio y del proceso arbitral.

5.2 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y POSTURA DEL DEMANDADO

33. Al respecto, como se señaló en el presente Laudo, el demandado no ha presente escrito de contestación de la demanda y del mismo modo, no presentó alegatos finales, ni haber acudido a la Audiencia Única, a pesar de haber sido notificado válidamente

VI. CUESTIONES PRELIMINARES Y GARANTISMO PROCESAL EN EL PROCESO ARBITRAL

Dentro del Garantismo Procesal (en este caso en concreto el proceso arbitral) se encuentra inmerso el Debido Proceso es a la vez una garantía que se encuentra inmersa en todo el ordenamiento siendo de uso imperativo en todas las ramas del Derecho las cuales se tienen que sujetar a lo que determinan ciertos aspectos básicos y fundamentales que se instauran en todo proceso.

Dentro del presente proceso arbitral se ha velado en todo momento que se cumpla cabalmente el debido proceso es por ello que se

desarrolla un análisis en el cual desde un inicio se vela sobre la correcta aplicación que se les dará a las normas a lo largo de la decisión, por lo que se ratifica que durante el proceso se ha mantenido la independencia y la imparcialidad por el Árbitro y se ha velado y garantizado el debido proceso.

Las partes han sido notificadas válidamente en todo el proceso arbitral para que ejerzan su Derecho en su debido momento, con lo que se garantizó el Debido Proceso.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con todo el antecedente, se procederá a realizar un análisis de todos los puntos controvertidos que fueron debidamente fijados, siendo:

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez, ineficacia y/o se deje sin efecto la Resolución de Contrato N° 39-2021 SENCICO-03.00 para la contratación del "Servicio de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución del Saldo de Obra de la Primera Etapa Mamayaque del Proyecto: Capacitación Técnico Ocupacional y Construcción de la Infraestructura Educativa en la Comunidad Nativa de Mamayaque, distrito de Cenepa, provincia de Condorcanqui – Región Amazonas CUI N° 2150105, Incluye Equipamiento de Mobiliario" Notificada a través de la Carta Notarial N° 67118 el 23 de febrero de 2024.

34. Conforme se ha podido validar con toda la única información en el expediente, se ha verificado que ambas partes han celebrado el Contrato N° 39-2021-SENCICO-03.00, con el objeto contractual sobre el "Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución del Saldo de Obra de la Primera Etapa Mamayaque del Proyecto: Capacitación Técnico Ocupacional y Construcción de la Infraestructura Educativa en la

Comunidad Nativa de Mamayaque, distrito de Cenepa, provincia de Condorcanqui – Región Amazonas CUI N° 2150105, Incluye Equipamiento, Mobiliario y servicios anexos", por la suma de S/ 220,269.50 (Doscientos veinte mil doscientos sesenta y nueve con 50/100 soles).

35. Con ese preliminar, el Árbitro Único ha verificado que la controversia radica sobre la validez de dos resoluciones contractuales realizadas por ambas partes y si producen o no efectos jurídicos, que es materia de la presente pretensión.

36. Antes de proceder con resolver dicha controversia, es importante indicar que previa a las dos resoluciones, hubo otra, realizada por el Consultor, el 10 de enero de 2022 mediante Carta Notarial Nº 53-2022, a través de la cual resuelve el Contrato N° 39-2021-SENCICO-03.00, por incumplimiento de obligaciones esenciales.

Dicha resolución, fue controvertida por la Entidad ante Arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, recayendo en el Exp. N° 3802-95-22, cuestionando el apercibimiento y resolución de contrato practicada por el Consultor, donde el Árbitro Único, el 06 de febrero de 2024, resolvió fundada todas las pretensiones de la Entidad, donde declaró la invalidez, ineficacia y/o nulidad del apercibimiento y de la resolución contractual notificada mediante carta notarial N° 53-2022 realizada por el Consultor

37. Con ese desarrollo, solo procedería a analizar la validez de las dos resoluciones siguientes y ver si producen o no la eficacia y validez de dicha resolución contractual.

38. SENCICO, el 11 de febrero de 2022, mediante Carta N° 19-2022 VIVIENDA/SENCICO-03.00, procedió a resolver el Contrato N° 39-2021 SENCICO-03.00, en aplicación al artículo 36°del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, TUO Ley 30225, y del artículo 164 del Reglamento de la Ley, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, que la Entidad.

39. Por lo que conviene, verificar el contenido de la citada norma, que regula lo siguiente:

> *Artículo 164. Causales de resolución*
>
> *164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*
>
> *a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
>
> *b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o,*
>
> *c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*
>
> *(Subrayado es propio)*

Del mismo modo, en el mismo artículo, aplica:

> *165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:*
>
> *a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades. (…)*
>
> *(Subrayado es propio)*

40. Al respecto, dicha Resolución Contractual, fue realizada por la Notaría Salvatierra de fecha 11 de febrero de 2022, cumpliendo el requisito de notarial, y dicha resolución fue

realizada porque el contratista llegó a la acumulación máxima de otras penalidades.

Es importante señalar que, esta resolución contractual no es punto controvertido, por lo que no ameritará verificar ni analizar si realmente fue correcta la aplicación máxima de otras penalidades y si la resolución contractual fue realizada de conformidad al Contrato a la norma.

Pero, sí es importante analizar si dicha resolución produce o no eficacia al quedar consentida o no, ya que ese argumento sí fue parte del proceso, más no punto controvertido, por lo que amerita pronunciarse si a la fecha de la resolución del Consultor de fecha 06 de febrero de 2024 sería válida o no, ya que existiría una resolución previa a ésta.

41. Cabe indicar que en el expediente no obra ningún documento que demuestre que dicha resolución contractual haya sido controvertida ante arbitraje por parte del Consultor, o sea, haya acudido a Arbitraje para revertir la resolución.

42. El Consultor, mediante Carta Notarial N° 67118, presentada por Mesa de Partes del SENCICO el 23 de febrero de 2024, mediante diligencia Notarial del Notario Higa Nakamura, comunica su decisión de resolver el Contrato N° 039-2021-SENCICO-03.00, por la causal de fuerza mayor sin responsabilidad para las partes.



En dicha resolución contractual, hizo mención del proceso arbitral que discutió su primera resolución contractual y que el Árbitro Único declaró fundadas las pretensiones de la Entidad, cuyo arbitraje ya se mencionó anteriormente.

Mencionan que, con el Laudo, el contrato no se encuentra resuelto, sino que se retomó sus efectos legales en su integridad, o sea, el consultor debe retomar la supervisión de obra

Del mismo modo, indican de la resolución del contrato realizado por la propia Entidad, y que esa situación hace imposible retomar

la supervisión de la obra, y que a la vez se presentó la causal de fuerza mayor no atribuible a las partes.

43. El consultor alegó su resolución contractual por fuerza mayor hace mención a la Opinión N° 062-2013-EF, por lo que alegaron que existió un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

Es así que, esta causal exime de responsabilidad a las partes, ya que se encuentran imposibilitados de ejecutar las prestaciones, y que, por ende, la entidad debe aceptar la resolución, liquidar, pago de saldos y cierre de expediente.

Además, hace mención que el contrato materia del presente proceso, está subsumido al contrato principal, ya que tiene condición de accesorio y dependiente al de supervisión.

44. Al respecto, el Árbitro Único, procede a indicar que dicha resolución bajo la causal de fuerza mayor y/o caso fortuito, no se ha desarrollado claramente los elementos ni la causal correcta y completa para que pueda aplicar, o sea, no se ha demostrado un hecho realizado por la naturaleza o causa del hombre.

Es importante conocer lo que se indicó en la Opinión N° 104-2016/DTN del OSCE, que desarrolló el caso fortuito y fuerza mayor:

> *"Para tal efecto, debe tenerse en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado[1], establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).*

[1] Según el segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario[2] se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible[3] cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible[4] significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Adicionalmente, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones".

45. El Árbitro Único, indica que el consultor con su resolución contractual materia del presente proceso, el consultor ha pretendido que no hay contrato que supervisar.

Es claro que hayan tenido un proceso arbitral previo donde el Laudo no le fue favorable, que exista una resolución contractual anterior que, es más, ha quedado consentida, no constituye evento fortuito, o sea, el que ya no exista contrato, por una causal imputada al propio consultor, no encaja el concepto ni la figura del caso fortuito ni fuerza mayor.

No es factible acoger como causal que, si un contrato se encuentra válidamente resuelto que no fue controvertido, la

[2]De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello "***1. adj.*** *Fuera del orden o regla natural o común*."
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=extraordinario
[3]De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello "***1. adj.*** *Que no se puede prever*."
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=imprevisible
[4]De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello "***1. adj.*** *Que no se puede resistir*."
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=irresistible

causal para resolver un contrato por caso fortuito o fuerza mayor, más aún, sabiendo que ya existe un contrato previo al mismo.

46. Si nos fijamos de forma supletoria el Código Civil al definir la fuerza mayor como una causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. La resolución emitida por SENCICO mediante Carta N° 19-2022 por acumulación máxima de penalidades no cumple con ninguno de estos requisitos por las siguientes razones:

a. Falta de requisito de no imputabilidad
 La fuerza mayor o caso fortuito, proviene de actos de terceros en la relación, como sería una orden de inmovilización estatal, o que provenga de un fenómeno de la naturaleza como un deslizamiento, por lo que jamás se podría encajar en esa causal, cuando el incumplimiento es propio de alguna de las partes, como lo que pretendió el consultor.



b. Carece requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad
 La aplicación de penalidades y consecuencia de resolución contractual, se encuentra debidamente regulada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, si el consultor sabe que, si acumula máxima penalidad en mora u otras penalidades, es totalmente previsible que, según la norma, estaría inmerso en el riesgo de que se resuelvan el contrato.

 Del mismo modo, no cabe la irresistibilidad, ya que existen mecanismos para evitar, resistir y revocar la resolución contractual, como sería acudir a Arbitraje, cosa que el Consultor no lo hizo y dejó consentir la resolución realizada por SENCICO.

Es por ello que, sobre este argumento, no procede validar la resolución del Consultor por la causal de caso fortuito y fuerza mayor.

47. Sin perjuicio de lo anterior, es de suma importancia en el presente Laudo, la pertinencia del tiempo y del momento cuando se resolvió el contrato por parte de la Entidad y del Consultor.

Al respecto, es evidente que estamos ante la figura de resoluciones paralelas, que consiste en resolver un contrato que fue resuelto anteriormente; y, se busca dejar sin efecto la primera resolución contractual para que la segunda de la contraparte tenga vida y genere efectos jurídicos.

Esta figura, que en teoría y norma está prohibida, pero en la práctica se ha convertido en una actividad común entre las partes en Contratación pública.

48. Ahora, es importante analizar el concepto de resolución contractual en el Código Civil, que regula:

> *"Artículo 1371.- Resolución*
> *La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración".*

Es importante indicar lo que el Dr. Manuel de la Puente y Lavalle, ha mencionado al respecto:

> "(…) *la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones"*[5]

49. En ese sentido, es sumamente importante verificar y analizar lo que se determinó en la Opinión N° 086-2018/DTN del OECE, ex OSCE, en su conclusión de la siguiente manera:

> *3. CONCLUSIÓN*
>
> *3.1 El artículo 136 del Reglamento establece el procedimiento, los plazos y formalidades que deben seguir tanto la Entidad como el contratista para poder resolver un*

[5] DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455

contrato celebrado bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado.

3.2 Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.

En ese sentido, se puede concluir, que en la normativa y de las opiniones del OSCE, no se permite las resoluciones paralelas, o sea, que, si un contrato ha sido válidamente resuelto, no corresponde a la contraparte resolver el mismo contrato ya resuelto bajo otra causal.

50. Por ende, si el Contrato resuelto por la Entidad mediante Carta N° 19-2022 VIVIENDA/SENCICO-03.00, con fecha 11 de febrero de 2022, SENCICO resolvió mediante conducto notarial el Contrato N° 39-2021 SENCICO-03.00, por acumulación máxima de penalidades.

Que, dicha resolución contractual no ha sido cuestionada por el Consultor, ya que no obra en el expediente, y, es más, es de conocimiento del propio consultor en su escrito posterior de resolución, se debe determinar que dicha resolución, por Ley se encuentra consentida, con calidad de cosa juzgada.

Ahora, que el Consultor, a pesar de ello, mediante Carta Notarial N° 67118 de fecha 23 de febrero de 2024, proceda a resolver el Contrato N° 039-2021- SENCICO-03.00, por la causal de fuerza mayor sin responsabilidad para las partes, que ya se indicó y el Árbitro Único ya se pronunció numerales anteriores, dicha resolución no produciría efecto alguno por el hecho de que la relación contractual se encuentra extinta.

Es así que, jurídicamente es inviable, o sea es totalmente inválida e ineficaz por la razón jurídica insubsanable, que es la inexistencia de vínculo contractual.

51. En consecuencia, al tratarse de resoluciones paralelas totales, solo una puede ser eficaz, por lo que la norma regula que la primera que se realice y si es válida, producirá efectos.

 Como en el presente caso, hubo 3 resoluciones contractuales, que como se explicó en el presente Laudo, es así que, como la primera resolución contractual del consultor del 10 de enero de 2022, fue revertida mediante Laudo Arbitral, declarándola nula y sin efecto; por criterio de prelación, la segunda resolución contractual toma vida, que sería la realizada por SENCICO, mediante Carta N° 19-2022 VIVIENDA/SENCICO-03.00, de fecha 11 de febrero de 2022, que cabe reiterar no fue cuestionada, por lo que adquirió dicha resolución la calidad de consentida; y por ende la resolución del Consultor, mediante Carta Notarial N° 67118 de fecha 23 de febrero de 2024, se sitúa en un efecto de ineficacia e invalidez, ya que no produce efecto alguno, porque se encuentra como válida y eficaz una resolución anterior a esta y que se encuentra consentida.

52. Cabe indicar, que sin perjuicio de lo que se desarrolló anteriormente de que la resolución del consultor bajo la causal de caso fortuito y/o fuerza mayor no cumple con los requisitos de la norma y que no debería tener efecto alguno, el Árbitro Único procede a declarar FUNDADA la primera pretensión principal según los argumentos antes expuestos.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar que el señor Dionisio Rojas Mamani asuma los costos del proceso conciliatorio y el presente arbitraje.

53. Es importante indicar que, según el artículo 70 del Decreto Legislativo 1071, los costos del arbitraje incluyen:

 "Artículo 70.- Costos.
 El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.
 Los costos del arbitraje comprenden:

 a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

54. Del mismo modo, en la misma Ley, el artículo 73 regula lo siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

55. Según el Reglamento de Arbitraje de la CARC PUCP, en su artículo 56°, regula el contenido del laudo arbitral, y en su literal g), ha indicado que se debe hacer la referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

56. Se ha verificado en la cláusula de Convenio Arbitral del Contrato materia del presente arbitraje, y en su numeral décima novena, no se ha determinado acuerdo entre las partes respecto de la distribución de los costos y gastos del Arbitraje.

57. En ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071 y el Reglamento de Arbitraje y de la CARC PUCP. En tal sentido, al haberse amparado la primera pretensión principal, y que el demandado no haya intervenido en el presente proceso, corresponde que sea el demandado Dionisio Rojas Mamani, sea quien asuma dichos costos, ya que no existe

en este caso ninguna circunstancia que justifique realizar el prorrateo entre las partes.

58. Mediante Comunicación N° 03, se comunicó a las partes la liquidación de gastos arbitrales, el cual se fijó de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Tasa Administrativa del Centro	S/ 5,232.00 más IGV

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,958.00 neto, más impuestos de ley

Al respecto, sobre la tasa administrativa, SENCICO realizó el pago de su parte, el monto de S/.2,616.00 soles; pero el demandado no realizó el cumplimiento de su obligación, por lo que SENCICO cumplió con ese pago en subrogación.

Sobre los honorarios arbitrales, se requirió a las partes el pago de S/.1,239.50 soles cada una por los honorarios de la primera mitad, donde SENCICO acreditó el pago; pero el demandado no realizó el cumplimiento de su obligación, por lo que SENCICO cumplió con ese pago en subrogación.

Al respecto de la segunda mitad de los honorarios arbitrales, se requirió a las partes el pago de S/.1,239.50 soles, donde SENCICO acreditó el pago; pero el demandado no realizó el cumplimiento de su obligación, por lo que SENCICO cumplió con ese pago en subrogación.

Como se ha indicado, y mediante Comunicación N°29 de fecha 11 de diciembre de 2025, se dejó constancia que SENCICO ha cumplido con acreditar la totalidad de los honorarios arbitrales y la tasa administrativa del Centro derivados de la determinación de la tasa administrativa del centro y honorarios arbitrales.

59. Ahora, el demandante solicita que también se asuma el pago de los costos del proceso conciliatorio, al respecto hay que indicar que la etapa conciliatoria constituye un proceso prearbitral independiente cuyos costos deben ser expresamente

acreditados dentro de la etapa probatoria, además no ha sido manejo jurisdiccional por parte del Árbitro Único ni del presente proceso, además no se ha acreditado los costos del mismo ni figura prueba alguna en el presente proceso, por lo que, en este punto, el Árbitro Único procede a indicar que no se acoge ordenar el pago por los costos del proceso conciliatorio.

60. En consecuencia, dado que le corresponde al demandado Dionisio Rojas Mamani efectuar el pago de los costos del Arbitraje, se debe ordenar a Dionisio Rojas Mamani le reembolse al SENCICO los montos correspondientes a los Gastos Administrativos y Honorarios del Árbitro Único en que este último ha incurrido. De este modo, la segunda pretensión principal de la Demanda se declara fundada en parte.

VIII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

POR LO TANTO:

El Árbitro Único **LAUDA**:

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO. En consecuencia, se declara la invalidez, ineficacia y/o se deje sin efecto la Carta Notarial N° 67118 del 23 de febrero de 2024 comunicada por Dionisio Rojas Mamani, que resolvió el Contrato N° 39-2021 SENCICO-03.00.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda, y **ORDENAR** a Dionisio Rojas Mamani asuma la totalidad de los gastos administrativos y costos del proceso arbitral ascendentes a S/.5,232.00 más IGV por concepto de Tasa Administrativa del Centro, y el monto de S/.4,958.00 más impuestos por concepto de honorarios del Árbitro Único.

Notifíquese a las partes



GERSON ANDREE DEL CASTILLO GAMARRA
Árbitro Único